AMPARO EN REVISIÓN: 123/2020

QUEJOSA:

RECURRENTE:

SALVADOR LEYVA MORELOS ZARAGOZA DEFENSOR PÚBLICO DE LA QUEJOSA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA

SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de catorce de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del amparo en revisión 123/2020, relativo al juicio de amparo indirecto 227/2020 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; y,

RESULTANDO:

- I. DATOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO:
- A) Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinte en la Oficina de Correspondencia

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES

- a) Autoridades ejecutoras
- 1. José Ángel Ávila Pérez, Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social [...].
- 2. Gabriela Cerón Ramírez, Directora del Centro Federal de Readaptación Social No. 16, [...].
 - b. Autoridades ordenadoras
- 1. Miguel Ángel Burguete García, Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, [...]

IV. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS:

Respecto a la autoridad ordenadora, se reclama la omisión de realizar, conforme a las normas y estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, una revisión periódica y oficiosa de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta. La omisión reclamada adquiere matices graves y diferenciados al considerar el género de las aquí representadas y el hecho de que, en todos los casos, la medida cautelar ha excedido, por mucho, el límite de 2 años constitucionalmente fijado.

tiene sentencia, todas se han mantenido durante este tiempo bajo

la medida cautelar de prisión preventiva. Además, no existen registros oficiales que den cuenta de revisiones periódicas y oficiosas de sus medidas cautelares por parte del órgano jurisdiccional competente.

La omisión en todos estos casos ha derivado en la prolongación casi automática de la prisión preventiva, sin mediar control judicial alguno en el que se evalúen, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales en la materia, la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar en cada caso concreto.

Respecto de las autoridades ejecutoras, se reclama el mantener privadas de libertas (sic) y bajo su control y supervisión a [...] ****** ************ [...] en el Centro Federal de Readaptación Social No. 16, ubicado en Coatlán del Río, Morelos."

Actos que consideró infringen en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Fojas 2 a 6 del juicio de amparo indirecto.

D) En auto de cinco de marzo de la misma anualidad, se tuvo por recibido el informe justificado de la autoridad responsable Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por el que negó el acto reclamado.³

E) El cuatro de junio del año en curso, se celebró la audiencia constitucional, el Juez de Distrito consideró procedente sobreseer el juicio de amparo, al determinar que los actos reclamados eran inexistentes.⁴

Determinación que es la impugnada en el presente recurso de revisión.

² *Idem.* Fojas 46 a 48.

³ *Idem*. Fojas 59 a 62 y 63.

⁴ Idem. Fojas 94 a 97.

II. DATOS DEL EXPEDIENTE DE REVISIÓN.

(A) Inconforme con dicha sentencia, ******

*************************, por conducto del Salvador Leyva

Morelos Zaragoza, en su carácter de Titular de la Secretaría

Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del

Instituto Federal de Defensoría Pública, interpuso recurso de

revisión que por razón de turno correspondió conocer a este

Tribunal Colegiado, cuya Presidenta, mediante acuerdo de nueve

de octubre de dos mil veinte, ordenó su registro en el libro de

gobierno con el número 123/2019, por lo que previo cumplimiento

del requerimiento relativo, el cuatro de noviembre siguiente, lo

admitió a trámite, dispuso notificar a las partes y dar intervención

a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este

órgano jurisdiccional.

(B) Mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por una parte, se advirtió que había transcurrido el plazo para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiriera al recurso de revisión, en otra, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo, se ordenó turnar los autos al Magistrado Rubén Arturo Sánchez Valencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este tribunal legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo 37, fracción IV y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se hizo valer contra una sentencia dictada en audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto en materia penal, tramitado ante un Juez de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, ámbito territorial donde tiene competencia este órgano colegiado en términos de los numerales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en su fracción II, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. ***** *******

*********, está legitimada para oponer el recurso de revisión, pues le asiste el carácter de quejosa en el juicio de amparo del que deriva este recurso, por su parte, Salvador Leyva Morelos Zaragoza, tiene el carácter de defensor de la amparista, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, primer párrafo, 6, párrafo segundo de la Ley de Amparo, además, en la sentencia recurrida se **sobreseyó** en el juicio de amparo, por lo que dicha determinación, al ser adversa a los intereses de la solicitante del amparo, incide directamente en su esfera jurídica.

TERCERO. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL

RECURSO. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en virtud de que la sentencia recurrida se notificó de manera electrónica a la parte quejosa el dieciocho de agosto de dos mil veinte, dicha notificación surtió efectos el mismo día, acorde a lo previsto en la fracción II del artículo 30 de la ley de la materia; en consecuencia el término para impugnarla transcurrió del diecinueve de agosto al uno de septiembre de este año, con exclusión de los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto del año en curso, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; por lo que si el escrito de interposición del recurso fue presentado en el repositorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) de dicho Juzgado de Distrito, a través del sub módulo de promociones electrónicas, el veintiséis de agosto de esta anualidad, es evidente que su promoción fue oportuna.

CUARTO. REFERENCIA A LA SENTENCIA RECURRIDA Y A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER.

En la presente resolución no se transcribirá la sentencia impugnada, ni los agravios formulados, pues el artículo 74 de la Ley de Amparo que dispone los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto en esa

norma que lo exija para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo.

Estimamos aplicable en este aspecto, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."5

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

En el presente asunto, al tener la quejosa la calidad de interna en un centro de reclusión por la comisión de delitos en los que tienen la calidad de **imputada**, este asunto se examinará bajo la figura de la suplencia de la deficiencia de su queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, los cuales se estiman **esencialmente fundados**, para **revocar** la sentencia recurrida y **conceder la protección constitucional**.

Para explicar las razones que justifican la anterior afirmación, debemos precisar que la metodología que seguirá el

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro 164618.

estudio del asunto, consistirá en desarrollar los siguientes apartados: (i) consideraciones efectuadas en la sentencia de amparo para sobreseer en el juicio, (ii) agravios planteados, (iii) motivos para levantar el sobreseimiento, (iv) duración de la prisión preventiva en el sistema penal tradicional y el vigente, para establecer la norma fundamental aplicable, (v) examen sobre la imposición de la prisión preventiva conforme al sistema penal tradicional y su modificación acorde con el régimen de justicia vigente, (vi) parámetros que deben observarse para evaluar oficiosamente la legalidad de la prolongación de la prisión preventiva de una mujer, (vii) aplicación de los anteriores apartados para resolver el asunto, y (viii) decisión.

I. CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO PARA SOBRESEER EN EL JUICIO.

En la sentencia recurrida se destacó que la quejosa a través de su defensor público federal designado, reclamó del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan, como autoridad ordenadora, Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y Directora del Centro Federal de Readaptación Social No. 16, en Coatlán del Río, Morelos, señaladas como ejecutoras, la omisión de realizar una revisión periódica y oficiosa de la medida cautelar de prisión

preventiva impuesta a la quejosa ***** *******

********, dentro de la causa penal **21/2014**, conforme a las normas y estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, pues se ha rebasado el plazo de **dos años** para su juzgamiento que prevé al respecto el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, emitió los siguientes razonamientos:

~~~ Que para comprobar la existencia de un acto omisivo, era preciso establecer si, por disposición legal, la autoridad responsable está obligada a proceder de una determinada forma, sin que lo hubiera hecho.

~~~ Conforme al Artículo Quinto Transitorio de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis al Código Nacional de Procedimientos Penales, es posible realizar la revisión de las medidas cautelares impuestas en el sistema tradicional, siempre que reúnan las exigencias legales contenidas en los preceptos 153 a 171 del citado ordenamiento legal.

~~~ En ese sentido, determinó que tal beneficio no es irrestricto, pues dicha revisión no tiene el alcance de

resolver de inmediato la sustitución o cese de la medida cautelar, dado que ello queda sujeto a la revisión que al respecto se realice conforme a los parámetros previstos en los numerales invocados.

• Advirtió que los delitos de delincuencia organizada y secuestro por los que se sigue instrucción a la quejosa dentro de la citada causa penal 21/2014, se encuentran contemplados en los artículos 19, párrafo segundo de la Constitución Federal<sup>6</sup> y 167, párrafos tercero a quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>7</sup> dentro de un régimen de excepción al derecho a la libertad provisional y otras medidas cautelares, por lo que la prisión preventiva, en esos supuestos resulta inconmutable.

<sup>6</sup> Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 167**. Causas de procedencia. [...]

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. [...]

~~ Lo anterior, porque tales ilícitos afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad que por su naturaleza son considerados como graves, por lo que están considerados dentro de una categoría de restricción justificada de la libertad conforme a los preceptos 1 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.8

<sup>8</sup> **Artículo 1**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y

~~~ Acorde con lo indicado, que es improcedente el cese de la medida de prisión preventiva impuesta y su sustitución por una distinta, aun cuando su duración excediera de dos años, sin que se haya dictado sentencia definitiva.

autoridad judicial no se encontraba compelida legal ni constitucionalmente a verificar de manera oficiosa el tiempo que ha transcurrido la quejosa en detención, por lo que desvirtuó la existencia del acto reclamado, sin que la impetrante hubiere aportado elementos para considerar lo contrario y sobreseyó en el juicio con apoyo en el dispositivo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, lo cual hizo extensivo a los actos reclamados a las autoridades ejecutoras que no fueron impugnados por vicios propios.

II. AGRAVIOS PLANTEADOS.

El revisionista considera, en síntesis, lo siguiente:

garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

⁹ **Artículo 63**. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y [...]

>>> Que en la sentencia recurrida no se tomó en cuenta la obligación que tienen los juzgadores de revisar las medidas privativas de libertad a una mujer dentro de un procedimiento penal conforme al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos tratados internacionales suscritos por México, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

>>> No comparte el hecho de que en la sentencia de amparo se afirme que existe un régimen de excepción al derecho a la libertad personal respecto de los delitos atribuidos a la quejosa, pues ello no tiene cabida en la Constitución Federal, ya que se soslaya que esa afirmación afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, además, porque la imposición de la prisión preventiva no tiene el propósito de inhibir la posibilidad de ejercer la defensa de derechos para hacerla cesar, además, al afirmar que la responsable no estaba obligada a revisar la medida, no verificó una visión progresiva de sus derechos para garantizar su protección más amplia.

>>> El Juez de Distrito debió realizar una interpretación distinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales para no afectar su derecho de acceso a la justicia, pues

no considera que la prisión preventiva no es la única medida que puede adoptar un juez para asegurar la continuidad del procedimiento penal cuando se ha rebasado el plazo constitucional para resolver el asunto.

>>> No es justificado que, para determinar que no se tiene la obligación judicial de revisar la aplicación de la prisión preventiva, hace la falta de una disposición normativa, puesto que este deber se origina en diversos dispositivos y jurisprudencia de corte convencional.

>>> Reitera que, conforme a diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de documentos emitidos por Comisiones de las Naciones Unidas y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de amparo no se atendió que las autoridades judiciales tienen la obligación periódica de revisar la medida de prisión preventiva impuesta y, por ello, la omisión que reclamó es existente.

>>> Es equivocado afirmar que el artículo 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales prevén el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, dispongan que esa medida es inconmutable, sobre todo cuando ha transcurrido un plazo irrazonable, es decir que el Juez de Distrito establece

una limitación a sus derechos que el cuerpo fundamental y la norma secundaria aplicable no regulan.

>>> Que no se atendió correctamente a su demanda, pues no reclama las condiciones en que se decretó la prisión preventiva a la quejosa, seguramente en su momento fueron relevantes, lo que impugnó fue la falta de revisión de esa medida que ha generado un plazo irrazonable de su duración, por lo que, después de ocho años de instrucción, deben revisarse sus condiciones actuales para verificar si la misma debe continuar.

>>> También arguye que la gravedad de los delitos no puede ser, por sí sola, una razón suficiente para justificar una prolongación indebida de la prisión preventiva, pues así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera que no es un motivo para estimar que la autoridad judicial no se encuentra obligada a revisar periódicamente si la medida decretada debe o no persistir.

>>> Por lo demás, vierte algunas consideraciones que son una reiteración del contenido de la demanda de amparo respecto del análisis de fondo del asunto y que reorienta como agravios en su escrito de interposición del recurso de revisión.

III. MOTIVOS PARA LEVANTAR EL SOBRESEIMIENTO

DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como señalamos en un principio, esencialmente asiste razón al revisionista.

Sin embargo, la libertad personal es un derecho humano que asiste a las personas privadas de la libertad con motivo de la instauración de un proceso penal en su contra, asimismo, las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales del país de observar los parámetros de su protección no sólo derivan de las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en los

tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1, párrafos segundo y tercero del ordenamiento fundamental, 10 atendiendo a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, siempre que brinden una protección más amplia a sus derechos, o bien, una restricción menor tratándose de prohibiciones — principio pro persona—.

Esta obligación general no es exclusiva de los juzgadores ordinarios o de instancia, también de los órganos de control constitucional concentrado, es decir, de los tribunales de amparo pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el parámetro de regularidad constitucional como bloque de protección de los derechos humanos ha sido ampliado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que tiene observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales del país, la jurisprudencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando México no haya sido parte en la controversia.¹¹

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁰ Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 21/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada en la página 204 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, registro 2006225, de

La aplicación de la jurisprudencia interamericana debe referirse a un **derecho humano** en específico que brinde una **mayor protección**, acorde con el principio **pro persona**, para determinar que es procedente su aplicación.¹²

El límite a la aplicación de la jurisprudencia interamericana o disposiciones de orden internacional relacionadas con la protección de derechos humanos lo constituyen las **restricciones constitucionales**, ¹³ pues en esos casos, la prohibición contenida en nuestro ordenamiento fundamental deriva de condiciones nacionales, generalmente

contenido: "JURISPRUDENCIÁ EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

¹² Jurisprudencia 1a./J. 107/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 799 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, registro 2002000, de texto: PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté

sustentadas en situaciones históricas que justifican su previsión y que propugnan por la prevalencia de la **soberanía nacional**, lo que debe incluirse dentro del **margen nacional de apreciación**¹⁴ reconocido por distintas cortes internacionales, especialmente la **interamericana**, como aquel con que cuentan los Estados integrantes de tratados multinacionales, para regular en su régimen interno la protección de los derechos humanos, atendiendo a las condiciones especiales del país relativo.

En ese sentido, los preceptos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¹⁶ que son

reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

¹³ Jurisprudencia P./J. 20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 202 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, registro 2006224, que señala: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya

ordenamientos multilaterales suscritos por el Estado mexicano y, por ello, vinculantes para las autoridades jurisdiccionales del país, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 6.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad —Reglas de Tokio—17 y el principio III, punto 2, párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] de la Organización de Estados Americanos [OEA], 18 que son

que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la

que el principio que le brinda supremacia comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

¹⁴ Así lo ha asimilado como propio en su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos partir de estándares reconocidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Serie C No. 107. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párrafo 161.

¹⁵ Artículo 9.

^{3.} Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

¹⁶ **Artículo 7**. Derecho a la Libertad Personal. [...]

instrumentos orientadores para las autoridades de nuestro país, los cuales regulan la detención de las personas relacionadas con la comisión de delitos, quienes tienen derecho a ser juzgadas en un plazo razonable o a ser puestas en libertad, mientras que la detención debe estar subordinada a las garantías que aseguren la comparecencia del imputado al juicio.

En la misma línea argumentativa, en su robusta jurisprudencia vinculante a las autoridades mexicanas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Norín Catrimán y otros contra Chile, Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco contra México y Jenkins contra Argentina, 19 ha determinado que una de las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención es estar sujeta a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando

^{5.} Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. [...]

¹⁷ 6. La prisión preventiva como último recurso. [...]

^{6.2} Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano. [...]

¹⁸ 2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad. [...] En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición sine qua non a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente. [...]"

¹⁹ Serie C No. 279. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 311, Serie C No. 379. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 255 y Serie C No. 397. Caso Jenkins Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019, párrafo 83.

no subsistan las razones que motivaron su adopción.

Asimismo, al resolver los Casos Chaparro Álvarez y otro contra Ecuador, Amrhein y otros contra Costa Rica y Jenkins contra Argentina, 20 proclamó que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón, por lo tanto, en cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

Igualmente, en los Casos Argüelles y otros contra Argentina, Amrhein y otros contra Costa Rica, Bayarri contra Argentina y Jenkins contra Argentina,²¹ resolvió que el artículo 7.5 de la Convención impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida

Serie C No. 170. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 117, Serie C No. 354. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Op. Cit., párrafo 362 y Serie C No. 397. Caso Jenkins Vs. Argentina. Op. Cit., idem

²¹ Serie C No. 288. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 129, Serie C No. 354. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. *Op. Cit.*, párrafo 362, Serie C No. 187. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 74 y Serie C No. 397. Caso Jenkins Vs. Argentina. *Op. Cit.*, párrafo 84.

cautelar, así, cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad, es decir, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquélla sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable.

Ante ello, es posible advertir que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como estándar de protección al derecho de la libertad personal de toda persona privada de libertad es que la autoridad realice una revisión periódica, oficiosa o no, de la prisión impuesta preventivamente durante la instauración de un proceso penal, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen, sobre todo cuando ha transcurrido un plazo razonable para su duración y, de ser el caso, decretar una medida distinta que permita su libertad, pero que garantice su comparecencia al juicio.

********, quien lleva en prisión preventiva más de dos

años que como máximo de duración prevé el párrafo segundo de la fracción IX del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²² — cuya aplicación justificaremos en párrafos posteriores—, es vinculante al órgano de amparo cuya sentencia se revisa como autoridad jurisdiccional integrante del Estado mexicano, sin que se advierta que exista restricción constitucional alguna que genere su inobservancia.

En efecto, pues adverso a lo que se indica en la sentencia de amparo, no se desprende del contenido de los preceptos 19, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales que establezcan un régimen especial de privación de la libertad personal que sea irrestricto o inmutable, de manera que no es posible afirmar que constituyan una restricción constitucional que imposibilite la aplicación de las normas internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la autoridad judicial señalada como responsable, respecto de la revisión oficiosa de las condiciones que permitan mantener vigente o no la

A rtí

²² **Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. [...]

prisión preventiva de la quejosa ****** ********

********, por ello, tampoco pueden servir de fundamento para afirmar que no existe la obligación de la autoridad judicial responsable para efectuar esa revisión oficiosa con apoyo en dicho contenido internacional, que por su materia y nivel de protección, es vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales del país.

Por lo demás, las consideraciones que se realizan en la sentencia recurrida sobre la imposibilidad de establecer una medida distinta a la prisión preventiva a la quejosa, en torno la naturaleza y gravedad de los delitos que se le atribuyen, o bien, dada su prevención normativa, en realidad se trata de elementos que la autoridad judicial señalada como responsable, en su caso y conforme a su criterio y facultades, deberá determinar al pronunciarse sobre la continuidad o no de esa medida cautelar privativa de libertad impuesta a la quejosa.

Bajo esta lógica, debe agregarse que la autoridad judicial señalada como responsable ordenadora Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, al rendir su informe justificado —fojas 59 a 62 del expediente del juicio de amparo—, aceptó la existencia de la omisión reclamada, pues indicó que la solicitante del amparo fue privada de la libertad desde el veintitrés de octubre

de dos mil doce, así como que el proceso que se le instruye continúa vigente y no comunica que se haya pronunciado sobre la revisión de la medida de prisión preventiva que actualmente rige en la situación jurídica de la procesada, de modo que frente el estándar internacional de protección indicado, es claro que dicha potestad ha sido omisa en proceder conforme a su contenido, consecuentemente, en contravención a lo que se indica en la sentencia recurrida, no era procedente desvirtuar la aceptación de la existencia de la omisión reclamada que realizó la autoridad judicial responsable ordenadora.

Todo lo cual permite afirmar que la omisión atribuida al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por parte de la quejosa ****** *********** de pronunciarse oficiosamente sobre la continuidad de la medida de prisión preventiva que le fue impuesta en la causa penal 21/2014, cuya duración ha excedido de dos años que como máximo contempla la actual redacción del artículo 20, apartado B, fracción XI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es existente, ante ello, respetuosamente no se comparte que se tuviera por actualizada la causa prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo y se decretara el sobreseimiento del juicio constitucional.

Debido lo anterior, lo procedente es **levantar el sobreseimiento** decretado en la sentencia de amparo y que este Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano revisor de la constitucionalidad, **reasuma jurisdicción** al no existir la figura del reenvío en el recurso de revisión y, con apoyo en el artículo 93, fracciones I y V de la Ley de Amparo, ²³ repare lo anterior y dicte la sentencia que proceda.

IV. DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL Y EL VIGENTE, NORMA FUNDAMENTAL APLICABLE.

En el ámbito de los **derechos humanos** de toda persona sometida a un procedimiento penal, el artículo 20, apartado A, fracciones VIII y X, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, aplicable al **sistema tradicional**, así como en su apartado B, fracciones VII y IX, párrafo segundo, reformado y correspondiente al **régimen de justicia vigente**, se prevé el plazo legal para que una persona pueda ser procesada y la duración de su **prisión preventiva**, del siguiente modo:

²³ **Artículo 93**. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; [...]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; [...]

Texto anterior, aplicable sistema penal tradicional:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. [...]

X. [...]

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

[...]"

La norma fundamental vigente que corresponde al sistema adversarial y oral, dispone lo siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:
[...]

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; [...]

IX. [...]

La prisión preventiva no podrá exceder del

tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

[...]"

Del dispositivo fundamental trascrito y su reforma, aplicables respectivamente al sistema tradicional y al vigente, se infiere el establecimiento de un derecho humano cuyo núcleo esencial consiste en tener acceso a un proceso sin dilaciones indebidas, así como a la fijación de una medida de prisión preventiva, cuya razonabilidad en su duración no puede hacerse de manera genérica, pues las mismas deben estar en concordancia con el respeto a otras garantías adjetivas, las que deben ser armonizadas en torno a las distintas vertientes del derecho de acceso a la impartición de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como a los principios que rigen el artículo 17 de la Constitución Federal, pero que tienen como excepción legislativa justificada para prolongarlas, el ejercicio a la adecuada defensa.

Bajo esa comprensión, es posible concluir que la disposición constitucional en estudio incorpora tres **derechos fundamentales** integrantes del **debido proceso**: *(1)* establece un

plazo máximo razonable para juzgar sin demora, (2) precisa un plazo máximo de duración de la prisión preventiva como medida cautelar a la persona procesada, y (3) da la posibilidad de ampliar ambas figuras para garantizar una defensa adecuada.

Ahora bien, un análisis comparativo entre el texto anterior y el vigente, permite advertir que la norma aplicable al sistema tradicional contempla como duración de la prisión preventiva, sin intermediaciones, hasta aquella correspondiente a la pena máxima que establezca el delito materia del proceso, siempre que se deba al ejercicio de la defensa adecuada de la persona procesada.

Por su parte, el régimen de justicia penal vigente, establece un límite razonable al plazo de la prisión preventiva, al señalar que no podrá exceder de dos años, salvo para tutelar el ejercicio del derecho de defensa del imputado y que sólo en ese supuesto podrá prolongarse hasta la pena máxima del delito establecido en la acusación.

A partir de lo anterior, es posible concluir que la prevención máxima de dos años de duración de la prisión preventiva contemplada en la norma vigente, ofrece una mejoría en la tutela al derecho humano de toda persona sometida a una medida privativa de libertad de que esta tenga la menor

duración posible, pues refleja un primer momento en que es posible visualizar un plazo razonable de duración de esa medida, el cual puede ser fácilmente apreciable por el juzgador penal, si la substanciación de un proceso ha rebasado ese periodo y la persona encausada se mantiene sometida a prisión cautelar, de tal forma que esta variación en el ejercicio legislativo en la norma fundamental cumple con el principio de progresividad en materia de derechos humanos, que deriva del artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues contempla condiciones temporales que permiten garantizar una mayor protección del derecho fundamental en comento, el cual debe ser aplicado a la quejosa, aun cuando se trata de un sistema penal distinto, en virtud de que tutela una figura jurídica, relacionada con el mismo derecho humano asociado con las garantías esenciales que asisten a las personas inculpadas de la comisión de un delito y que opera de manera similar en ambos sistemas.

Conforme a lo indicado, concluimos que el texto constitucional vigente, aun cuando corresponde al sistema penal adversarial y oral, ofrece una protección mayor que la norma constitucional aplicable al régimen mixto, pues contempla un plazo menor de duración de la prisión preventiva a dos años, que en caso de verse superado, prevé ordenar la libertad o imponer medidas no privativas de libertad que garanticen la

comparecencia del imputado al juicio, o bien, su prolongación justificada, sólo para garantizar el ejercicio de la debida defensa de la persona imputada, hasta por el máximo que al respecto establece la pena privativa de libertad aplicable al delito.

Así, es cierto que el diseño constitucional para cada uno de los sistemas penales que actualmente son aplicables en el país, dependiendo de la fecha en que iniciaron los respectivos procedimientos, disponen de reglas fundamentales específicas para cada uno de esos regímenes, precisamente porque las directrices procesales que los regulan son claramente distintas, ese es el propósito del cambio en cualquier modelo de justicia penal.

Conforme a ese método, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente ofrece derechos fundamentales de corte procedimental a observar en el nuevo sistema que no son aplicables al régimen tradicional, como lo son los principios de publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción, contenidos en el párrafo primero del artículo 20 de la norma fundamental.

Sin embargo, por la naturaleza de la materia penal a la que están dirigidos, existen aspectos **sustantivos** que se relacionan con los **derechos humanos** de las partes en el proceso que aplican a uno y otro sistema, en los que las reglas

estrictamente procesales no tienen prevalencia, es el caso de la libertad personal que debe respetarse tratándose de la imposición de la prisión preventiva, la cual tiene que apreciarse conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, así como al diverso pro persona que garantice una mayor protección de ese tipo de derechos, todo ello, acorde con el citado método obligatorio previsto en el artículo 1, párrafo tercero del máximo ordenamiento de nuestro país.

Es precisamente a través un análisis estricto al principio de progresividad en la protección del derecho humano a la libertad personal de quienes se encuentran sujetos a un proceso penal, que llegamos al convencimiento de que el texto previsto en el apartado B, fracción IX, párrafo segundo del artículo 20 de la Constitución Federal vigente, que establece el parámetro máximo de duración de dos años de la medida de prisión preventiva, constituye la norma fundamental aplicable para resolver la litis constitucional en este asunto.

Esta conclusión además guarda sincronía con el criterio que sustentó la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 2384/2013**, en el que concluyó que cuando se ejerce el control constitucional directo o concentrado —*como es el caso*—, el órgano jurisdiccional debe atender a la norma constitucional vigente al momento de resolver

el juicio de amparo, si es que el **derecho humano** incorporado al cuerpo fundamental genera el reconocimiento de una **mayor protección**, con lo que se logra avanzar en su ejercicio y tutela, por lo que, como estándar mínimo exigible, atendiendo al principio de **progresividad**, no debe disminuirse el nivel alcanzado, sino progresar gradualmente en su cumplimiento y observancia.

Esa ejecutoria originó la tesis 1a. CCLXXIV/2015, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, que indica:

"CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS PENALES. DEBE REALIZARSE CON LAS DIRECTRICES CONSTITUCIONALES VIGENTES AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO. El análisis sobre la constitucionalidad de una norma debe realizarse a partir del texto constitucional vigente al momento en que se resuelve el juicio de amparo, en virtud de que en el contexto de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible realizar el control concentrado de constitucionalidad de una norma jurídica apartándose del texto vigente, derivada del momento en que se cometió una conducta delictiva o acontezca la situación fáctica concreta que debe analizarse bajo los parámetros definidos en la Constitución Federal, pues asumir como válida esta práctica conduciría al extremo de reconocer que en nuestro ámbito iurídico coexisten diversos sistemas constitucionales. identificados por el contenido de las normas constitucionales que se definan por las reformas o modificaciones que se le hayan realizado; cuya vigencia y aplicación estarán condicionadas al momento en que haya tenido lugar el hecho que actualice el

supuesto de aplicación de la norma constitucional en concreto. Interpretación constitucional que es inaceptable, porque el único sistema constitucional que puede emplearse para realizar el control de constitucionalidad concentrado al resolverse el juicio de amparo es el que constituye derecho positivo y se encuentra vigente; pues no existe otro, porque precisamente la reforma o modificación del texto de una norma constitucional, a partir de que entre en vigor, genera que deje de ser eje rector de aplicación y observancia el contenido anterior, porque ha sido sustituido. Es importante resaltar que el criterio de aplicación del texto o contenido del sistema constitucional vigente al momento en que se ejerce el control constitucional concentrado en el juicio de amparo, evidencia su trascendencia e importancia tratándose de la obligación de todas las autoridades del país de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad, como lo dispone el artículo 1o., párrafo tercero, de la Norma Fundamental. Lo cual implica que una vez incorporado el reconocimiento de un derecho a la Constitución, con lo que se logra avanzar en el ejercicio y tutela del derecho, como estándar mínimo exigible, no debe disminuirse el nivel alcanzado, sino progresarse gradualmente en su cumplimiento."24

V. EXAMEN SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL Y SU
MODIFICACIÓN ACORDE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ACTUAL
RÉGIMEN DE JUSTICIA ADVERSARIAL Y ORAL.

Como precisamos, el proceso penal del cual deriva

²⁴ Publicada en la página 302 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, registro 2009923.

el acto reclamado se sustancia bajo las directrices adjetivas del sistema penal tradicional, conforme al cual, la prisión preventiva es la regla general, salvo que acorde con el catálogo de delitos contenido en las disposiciones sustantivas aplicables, sea permisible a la persona procesada obtener su libertad provisional bajo caución.

En el caso, acorde al artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, 25 aplicable al sistema tradicional, en relación con los diversos 194, fracciones II y XVIII y 399, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales,²⁶ los delitos de **delincuencia organizada** y **privación** ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, en las hipótesis por las que se sigue proceso penal a la quejosa ***** ******* ******************** ,²⁷ no le permiten acceder a

²⁵ **Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad

del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

²⁶ **Artículo 194**. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: [...]

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2; [...] XVIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18. [...] Artículo 399. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes reguisitos:

IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

<sup>[...]
&</sup>lt;sup>27</sup> Como explicaremos más adelante, el ilícito de **delincuencia organizada** que se

ese derecho.

Por su parte, el sistema de justicia penal adversarial y oral generado a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, no regula a la prisión preventiva como una fórmula generalizada, sino como una medida excepcional que conforme al precepto 19, párrafo segundo del propio cuerpo fundamental vigente,²⁸ vinculado con el diverso 167, párrafos tercero a quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁹ sólo es aplicable a cierto tipo de delitos que se regulan por sus ordenamientos especiales, en el caso en estudio, por la ley general en materia de secuestro y la norma federal relativa a la delincuencia organizada.

tribuye a la impetrante está contemplado en el precepto 2 de la norma especial y el de **privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro** en los diversos 9, 10 y 11 del ordenamiento de la materia.

²⁸ Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

²⁹ **Artículo 167**. Causas de procedencia. [...]

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. [...]

Ahora bien, el Artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, dispone reglas de aplicación horizontales entre ambos sistemas, de la forma siguiente:

"Quinto. Tratándose de aquellas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código."

Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 74/2017, determinó que la aludida porción normativa transitoria contempla el derecho de que la medida de **prisión preventiva** impuesta conforme a las reglas del **sistema penal tradicional**, pueda ser revisada de acuerdo con las directrices que al respecto contempla el **sistema penal vigente**, pues ofrece condiciones que resultan **más favorables** para sus derechos, de forma que es posible que se evalúe su **prolongación**, **sustitución**, **modificación** o **cese**, de conformidad con las directrices contenidas en los preceptos 153 a 171, o en su caso, 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicho criterio obligatorio para este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 217, párrafo primero de la Ley de Amparo, ³⁰ literalmente establece:

"PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política

³⁰ **Artículo 217**. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. [...]

los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita."31

³¹ Registrada en la página 453 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Lo que supone que la prisión preventiva establecida en el sistema tradicional, pueda ser revalorada conforme a los requisitos que ahora establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de determinar su cese, sustitución, modificación, o bien, prolongación justificada, según determine el juzgador del proceso al que corresponda la revisión de esa medida.

VI. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EVALUAR OFICIOSAMENTE LA LEGALIDAD DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DE UNA MUJER, CUANDO SU DURACIÓN HA EXCEDIDO UN PLAZO RAZONABLE.

Reiteramos que aun cuando a una persona se le instruye un proceso acorde con el sistema penal tradicional, la evaluación de la prolongación de su prisión preventiva con motivo del ejercicio de su defensa, no debe realizarse hasta en tanto se rebase la pena máxima prevista para el delito por el que se le instruye el proceso, en todo caso, para efectuar una revisión racional y proporcionada de esa medida debe atenderse al apartado B, fracción IX, párrafo segundo del artículo 20 de la Constitución Federal vigente, que constituye la norma fundamental aplicable, al ofrecer un periodo máximo su

duración de dos años, con lo que progresivamente establece una mayor protección al derecho humano a la libertad personal.

De esa manera, con sustento en los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos anteriormente citados, el juzgador no puede mantenerse como un simple espectador de la duración del proceso mientras una persona está sometida a la prisión preventiva, con posterioridad a que se cumpla el plazo razonable de dos años continuos en la imposición de esa medida, pues tiene la **obligación** de velar por el respeto a su derecho humano a la libertad personal y realizar una revisión oficiosa sobre su subsistencia, cese, o bien, modificación o sustitución por una no privativa de libertad, que garantice su comparecencia al proceso, de conformidad con los requisitos que establecen los preceptos 153 a 171, en su caso, 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con su Artículo Quinto Transitorio, correspondiente a la mencionada reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio holístico sobre las circunstancias que generaron la imposición de esa medida de **prisión preventiva**, en relación con aquellas que han ocurrido durante el procedimiento, así como aspectos

procesales, de riesgo, personales y paraprocesales que se relacionan con la persona sometida a la medida privativa de libertad, en vinculación con las circunstancias que rigen actualmente en el proceso, para determinar sobre la racionalidad y proporcionalidad en su prolongación, cese, sustitución o modificación, de conformidad con las reglas normativas aplicables, criterios del Alto Tribunal y estándares internacionales en la materia, que explicaremos enseguida.

Como en su oportunidad lo ha establecido este cuerpo colegiado al resolver los **Amparos en Revisión 24/2019** y **309/2019**³² —con distinta integración—, en la evaluación de la medida de **prisión preventiva** impuesta que ha rebasado un **plazo razonable**, se debe concluir si es justificada o no, atendiendo al **ejercicio de defensa** o alguna razón distinta de especial peso en el asunto, o por el contrario, para determinar si es procedente o no su **cesación**, **modificación** o **sustitución** por una medida no privativa de libertad que garantice su asistencia al proceso, conforme a los preceptos 153 a 171, o bien, 176 a 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual, se deben considerar en forma **proporcional** y **razonada**, los siguientes factores:

~1~ Probabilidad de que la persona acusada

³² Aprobados por unanimidad de votos en sesiones de junio y diciembre de 2019, respectivamente.

cometió un delito merecedor de pena carcelaria, en donde, en su caso, el juzgador podría estimar que la medida cautelar decretada **ya no es imperiosa**, situación que de ninguna forma prejuzga sobre lo resuelto en el auto de formal prisión —o vinculación a proceso—;

- ~2~ Peligro de fuga o evasión de la acción de la justicia, donde debe tenerse en cuenta la gravedad del delito y la eventual severidad de la pena, elementos que por sí solos son insuficientes para concluir que no ha transcurrido un plazo razonable de duración de la prisión preventiva;
- ~3~ Riesgo de comisión de nuevos delitos, en donde el peligro debe ser real;
- ~4~ Necesidad de investigar y posibilidad de colusión, circunstancias que deben evaluarse en asuntos donde el acusado puede impedir el curso normal del proceso judicial, tal necesidad debe fundarse en un peligro efectivo;
- ~5~ Viabilidad de presión sobre los testigos, caso en que debe examinarse si existe un riesgo legítimo para éstos u otras personas;
 - ~6~ Preservación del orden público, en donde por

circunstancias excepcionales, la gravedad especial de un hecho delictivo y la reacción del público ante el mismo, pueden justificar la aplicación de la medida cautelar por cierto periodo;

- ~7~ Debida diligencia en la sustanciación del procedimiento, donde debe justipreciarse si las autoridades la han empleado;
- ~8~ En su caso, los motivos expuestos por las autoridades judiciales para justificar la imposición de la medida, donde la información se analiza caso por caso para determinar la relevancia y suficiencia de las justificativas tendentes a decretar la prisión preventiva a la persona procesada;
- ~9~ Lapso constitucional de duración del juicio, donde debe constatarse si en el sistema tradicional han transcurrido cuatro meses en caso de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión o un año si la pena excede de ese tiempo;
- ~10~ Ejercicio efectivo del derecho de defensa, el cual no debe ser un pretexto para que la autoridad alargue el proceso de manera injustificada; y
- ~11~ Eventualidad apoyada en datos de riesgo para el ofendido o la sociedad, donde el potencial peligro debe

justipreciarse con elementos de convicción aportados por la Representación Social.

Lo anterior, puesto que dicho estándar fue diseñado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2012, que es de rubro siguiente: "PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN."33

De igual forma, debe efectuar un *test* de dilaciones indebidas reconocido convencionalmente,³⁴ que se compone del estudio adicional de los siguientes elementos:

~a~ La complejidad del caso —cantidad de procesados, delitos, hechos relacionados y pruebas—;

~b~ La actividad procesal del procesado y su representante jurídico —pruebas ofrecidas y medios de impugnación presentados en ejercicio de su derecho a la adecuada defensa—; y

~c~ La conducta de la autoridad judicial y de otras que incidan en el proceso —si se ha dejado de actuar por

³³ Registrada en la página 492 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, registro 2011430.

³⁴ Sentencia de 7 de junio de 2003, Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, párrafos 129 al 132, Sentencia de 21 de junio de 2002, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, párrafo 72, entre otros precedentes.

un tiempo, el retraso o no en la resolución de recursos pendientes, etcétera—.

Esto, con apoyo en el contenido de la tesis aislada

1a. XL/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, que señala:

"PRISIÓN PREVENTIVA. **FACTORES** CONSIDERAR PARA EL ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD PARA LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. En el juicio de amparo en revisión 27/2012. que dio lugar a la tesis 1a. CXXXVII/2012 (10a.) de rubro: 'PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN., esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó la temática del plazo razonable para justificar la prolongación de la prisión preventiva. Sin embargo, con motivo de lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, toda vez que existe una interrelación material entre las normas constitucionales y las de los tratados internacionales ratificados por México que reconocen derechos humanos y dado que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para esta Suprema Corte, siempre y cuando sea más favorable para la persona, criterio que se refleja en la tesis P./J. 21/2014 (10a.), de rubro: 'JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.', resulta necesario hacer algunas acotaciones y diferenciaciones al criterio resultante de tal amparo en revisión a la luz de los nuevos lineamientos interamericanos. Por lo tanto, cuando en el transcurso de un proceso penal una persona solicite su libertad al estimar que se ha actualizado un plazo irrazonable para ser juzgada y, por ende, no se justifica la prolongación de su prisión preventiva, con fundamento en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el juzgador competente deberá de tomar en cuenta y valorar lo siguiente: a) el artículo 20, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el texto vigente antes de su modificación el 18 de junio de 2008, no establece un plazo perentorio para la prisión preventiva, sino que señala un rango de tiempo máximo del proceso penal cuyo cumplimiento dependerá de las circunstancias del caso y del respeto y protección del derecho de defensa del inculpado; y b) consecuentemente, para determinar si se ha transgredido un plazo razonable para que una persona sea juzgada y, con ello, sea viable o no prolongar la prisión preventiva, el juzgador tendrá que analizar la: i) complejidad del caso; ii) la actividad procesal del interesado; y, iii) la conducta de la autoridad judicial y de otras que incidan en el proceso. Aunado a lo anterior, para no pasar por alto la preocupación que refleja el Poder Constituyente al establecer en la fracción I del apartado A, del citado artículo 20 constitucional, ciertos requisitos para que se pueda interrumpir la prisión preventiva durante el proceso del orden penal, el juzgador tiene la facultad para analizar excepcional y sucesivamente los elementos recién citados de complejidad y actividad procesal; si es necesaria la prolongación de la prisión preventiva con el fin de que el inculpado no eluda la acción de la justicia y se desarrolle de manera eficiente la investigación y, en su caso, si se encuentra acreditada o hay indicios suficientes sobre la existencia de causas externas que trasciendan en el proceso, tales como el peligro o la viabilidad de presión a testigos o víctimas o la sujeción del inculpado a otro proceso penal. Para ello, el juez correspondiente deberá hacer un análisis holístico de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean al proceso, aludiendo a criterios de necesidad y proporcionalidad y pudiendo tomar en cuenta la naturaleza del delito que se imputa, pero sin que ese único factor y sólo por ese elemento se decida prolongar la prisión preventiva."

Lo cual también es acorde con el criterio sustentado por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, emitido en forma previa al apenas citado del Alto Tribunal, en la tesis II.1o. P.2. P, que señala:

"PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE **DERECHOS HUMANOS**. El artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece un término para ser juzgado de cuatro meses si la pena máxima del delito no excede de dos años de prisión, y de un año cuando la sanción sea mayor, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa; postulado que se vincula con el artículo 17 constitucional, en torno al derecho fundamental de ministrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, como vertiente del debido proceso y tutela jurisdiccional, que se funda en los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

³⁵ Publicada en la página 450 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, registro 2014015.

Asimismo, los artículos 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 numeral 5 y 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -de los que México es parte-, prevén el derecho humano a un juzgamiento dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad mediante las garantías que aseguren su comparecencia al juicio y la continuación del proceso; por ello, en los casos en que un proceso penal hubiere excedido de los términos contemplados en el citado artículo 20 constitucional, acorde con un correcto control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos (previstos en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal), deberá determinarse si dicha ampliación está justificada con base en los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (organismo internacional que junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen los máximos intérpretes en el sistema regional de protección de los derechos humanos) en los que México haya sido parte -criterios vinculantes-, o bien, en los que éste no hubiera intervenido -resoluciones orientadoras-, en cuyo caso, deben verificarse los test de dilaciones indebidas fijadas por dicho tribunal en diversas sentencias, a saber: a) la complejidad del asunto -cantidad de procesados, delitos, hechos relacionados y pruebas-, b) la actividad procesal de los interesados -pruebas ofrecidas y medios de impugnación presentados en ejercicio de su derecho a la adecuada defensa- y, c) la conducta de las autoridades judiciales -si se ha dejado de actuar por un tiempo, el retraso o no en la resolución de recursos pendientes, etcétera- lo que se vinculará al plazo transcurrido de la prisión preventiva en relación con la penalidad prevista para el delito, las que no deben ser desproporcionadas entre sí, aspectos que de no violentarse. justifican la prolongación de la prisión preventiva; por tanto, la negativa a conceder la libertad con base en las citadas normas internacionales no viola el derecho humano de que se habla."36

Adicionalmente a lo indicado en los citados precedentes de este órgano jurisdiccional, es preciso establecer en esta ejecutoria que, tratándose de la prisión preventiva decretada especialmente una mujer, de manera orientadora como nivel de protección al derecho humano de toda persona sometida a un proceso y que se encuentra interna, a gozar de libertad personal, el punto III, regla 57 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes — Reglas de Bangkok—, establece lo siguiente:

"III. Medidas no privativas de libertad.

Regla 57. Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas."

Por lo tanto, desde un punto de vista **progresivo en la protección del citado derecho humano**, también constituyen

otros parámetros que deben observarse de manera adicional a

³⁶ Visible en la página 1932 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Décima Época, registro 2001433.

los previamente citados para resolver sobre la evaluación de la **prisión preventiva** impuesta a una **mujer**:

~i~ El análisis del historial de victimización de las mujeres privadas de la libertad, y

~ii~ Sus responsabilidades de cuidado respecto de otras personas.

Factores que serán explicados globalmente en los puntos siguientes.

VII. APLICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES ALCANZADAS EN LOS ANTERIORES APARTADOS PARA RESOLVER EL ASUNTO.

Pues bien, en el presente asunto el veintitrés de octubre de dos mil doce fue cumplimentada la orden de aprehensión emitida contra la quejosa ******

**********, quien fue puesta a disposición del Juez Tercero de Distrito en Materia de Proceso Penales Federales en el Estado de México, dentro de la causa penal 69/2012 de su índice, desde entonces quedó en prisión preventiva, sujeta a ese proceso penal, seguidamente, en la resolución de plazo constitucional de veintisiete de octubre de dos mil doce, se resolvió decretar auto de formal prisión en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos siguientes:

- (A) Delincuencia organizada, previsto en el artículo 2, fracción VII y sancionado en el diverso 4, fracción II, inciso b) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- (B) Privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en los numerales 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de una víctima de nombre ***** [...];
- (c) Tentativa de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en los preceptos 12 y 63 del Código Penal Federal, en relación con los distintos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de una víctima de nombre ***** [...].
- (D) Privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en los numerales 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b), c) y d), así como 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio la víctima mortal de nombre ****** [...].

El asunto fue remitido al Juez Octavo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, que lo radicó como causa penal 21/2014, asimismo, sustanciada la impugnación ordinaria contra la citada resolución de plazo constitucional y agotado el juicio de amparo relativo hecho valer, la última resolución de treinta de junio de dos mil dieciséis, determinó reiterar la formal prisión decretada contra la impetrante por los ilícitos previstos en los incisos (a), (b) y (d) antes señalados.

Asimismo, que al veintiséis de febrero de dos mil

veinte, en que se presentó la demanda de amparo que dio origen al presente recurso —siete años, cuatro meses—, es claro que la quejosa lleva en prisión preventiva más de dos años, que como máximo para su duración contempla el párrafo segundo de la fracción IX del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal vigente.

De igual forma, la autoridad responsable ordenadora

Juez Octavo de Distrito en el Estado de México con

residencia en Naucalpan de Juárez, al rendir su informe

justificado aceptó la existencia de la omisión reclamada,

consistente en que no ha realizado una revisión oficiosa de la

medida privativa de libertad que pesa contra la solicitante del

amparo y confirma el plazo que lleva en prisión preventiva.

A partir de lo anterior y en aplicación al **estándar internacional** que deriva de los preceptos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad — *Reglas de Tokio*— y el principio III, punto 2, párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

al resolver los Casos Norín Catrimán y otros contra Chile, Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco contra México, Jenkins contra Argentina, Chaparro Álvarez y otro contra Ecuador, Amrhein y otros contra Costa Rica, Argüelles y otros contra Argentina y Bayarri contra Argentina, es posible advertir que el Estado a través de sus autoridades tiene la obligación de realizar una revisión periódica y oficiosa de la medida privativa de libertad que pesa contra una persona inculpada cuando ha transcurrido un plazo razonable de duración para determinar sobre su continuidad, revisión que además guarda relación con el objetivo perseguido en la parte final del segundo párrafo de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁷

³⁷ [...] Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. [...]

jurídica de la quejosa, todo ello, conforme a los parámetros necesarios para determinar en forma proporcional y razonada, si ésta debe cesar, prolongarse, sustituirse o modificarse, en términos de lo dispuesto en los numerales 153 a 171, o bien, 176 a 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicables con apoyo en el Artículo Quinto Transitorio de la reforma hecha a dicho ordenamiento el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, con lo que violentó en perjuicio de la solicitante del amparo, el contenido del segundo párrafo de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el estándar jurisprudencial y los ordinales relativos de las disposiciones internacionales apenas referidas, lo que amerita decretar la protección constitucional que solicita, para el efecto de que dicha omisión sea reparada.

Es aplicable al respecto y en lo conducente, la tesis aislada 1a. XXXIX/2017, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, que indica:

"PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA. Los artículos 16, 18, 19 y 20, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el texto vigente antes de

su modificación el 18 de junio de 2008, prevén que una vez que una persona es puesta a disposición ante la autoridad judicial como consecuencia de una orden de aprehensión, el juez deberá dictar auto de plazo constitucional en el que decrete la libertad del inculpado, la sujeción a proceso o bien, la formal prisión. Ante tal situación, se establece que un inculpado 'será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.' En ese contexto, ante la interrelación material de las normas constitucionales y convencionales, los citados preceptos deben analizarse armónicamente con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De la interpretación sistemática de estas normas, se desprende que si bien el ordenamiento constitucional autoriza la prisión preventiva en ciertos supuestos, también mandata que el proceso penal en contra de una persona a la que se sometió a esta medida cautelar se lleve a cabo en un plazo razonable pues, si ello no se cumple, en realidad se estaría imponiendo una pena anticipada en franca vulneración al principio de presunción de inocencia. Así, aunque son conceptos interrelacionados, no debe confundirse la prisión preventiva y su justificación, con el alcance del derecho a la libertad personal consistente en que se autorice a una persona a seguir el proceso en libertad por la irrazonabilidad del tiempo transcurrido en su juicio sin dictársele sentencia definitiva, que equivaldría a la justificación de su prolongación. Mientras que en la justificación inicial de la prisión preventiva, el juez no tiene mayores elementos que los aportados por el Ministerio Público; en la justificación de la prolongación de la prisión preventiva por la actualización de un plazo razonable en el juicio, el juzgador cuenta con otros elementos que le permiten

valorar si es necesario o no continuar con dicha medida cautelar."38

VIII. DECISIÓN.

Ante tal panorama, al resultar ESENCIALMENTE FUNDADOS los agravios hechos valer por la parte recurrente, dado que no se actualiza la CAUSA DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO establecida por el Juez de Distrito, lo procedente es REVOCAR la sentencia recurrida, por lo que al levantar el sobreseimiento y reasumir jurisdicción para emitir la sentencia que corresponde, este Tribunal Colegiado considera que debe CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL solicitada, cuyos efectos, en términos del artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, 39 son los siguientes:

******* desde el **veintitrés de octubre de dos mil doce**dentro de la causa penal **21/2014** del índice de su estadística;

³⁸ Registro 2014013, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 448.

³⁹ **Artículo 77**. Los efectos de la concesión del amparo serán: [...]

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. [...]

- (2) En esa evaluación deberá determinar de manera proporcional y razonada, si se justifica o no la prolongación de la medida impuesta a la quejosa, al haber rebasado el plazo razonable para que una persona sea juzgada o si ello se debe al ejercicio de defensa; y

Con lo cual se tendrá por cumplido el amparo.

Protección constitucional que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución que se atribuyeron a las autoridades señaladas como ejecutoras Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y Directora del Centro Federal de Readaptación Social No. 16, en Coatlán del Río, Morelos, por no haberse reclamado sus omisiones por vicios propios.

Lo anterior, con apoyo en la tesis II.3o. J/12, que si bien interpreta la Ley de Amparo anterior a la reforma de dos de abril de dos mil trece, su contenido es aplicable a la norma vigente al existir identidad con su actual contenido, en términos de su Artículo Sexto Transitorio, criterio que a la letra proclama:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Cuando el amparo y protección de la Justicia Federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios."40

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y,

⁴⁰ Consultable en la página 41, Tomo 55, Julio de 1992, correspondiente a la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común.

en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo sentenció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Presidente Jorge Arturo Sánchez Jiménez, Rubén Arturo Sánchez Valencia y Olga Estrever Escamilla, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman los Magistrados y la Secretaria de Acuerdos Rosalva Carranza Peña, que autoriza y da fe.

FIRMADOS.- EL PRESIDENTE.- JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.- EL MAGISTRADO.- RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA.- LA MAGISTRADA.- OLGA ESTREVER ESCAMILLA.- ASÍ COMO LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- ROSALVA CARRANZA PEÑA.-



El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la licenciada Sujey Azucena Villar Godínez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.